

# ATEMAJAC DE BRIZUELA

GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y TOLDOS DEL  
MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

Contacto Obras Públicas:

AVENIDA JUÁREZ #14 COLONIA CENTRO, 45790,  
ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

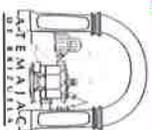
TEL.3264250287

[obras.publicas@atemajac.gob.mx](mailto:obras.publicas@atemajac.gob.mx)

Juan Manuel de la Torre

SUB

Hermania S. R.



# REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y TOLDOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

*(Aprobada en Decima Primera sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 30 de septiembre del 2025 y publicada el día 01 de octubre del 2025 en Suplemento de la Gaceta Municipal)*

**REFORMAS y ADICIONES:** A los artículos 1, Fracciones I, II, III, IV, V, VI; 5 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; 7, Fracciones I y II; 8, 9, 13, 14 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; 16, 16 bis Fracciones I, II, III, IV; 19 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; 23, 44, 48, 57 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; 62 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; **CAPÍTULO VII** Medidas de Seguridad; 63, 65 Fracciones I, II, III; 66, 67 Fracciones I, II, III, IV; 68 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; 70 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; 71 Fracciones I, II, III, IV, V; 72 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII; 74, 75 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; 76, 77, 78, 79; **TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO.**

## CAPÍTULO I

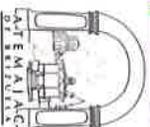
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular la fijación de anuncios y toldos en los sitios y lugares visibles desde la vía pública, el uso de lugares públicos de los demás medios de publicación que se especifiquen en este capítulo, así como las obras de instalación, conservación, codificación, ampliación, iluminación, reparación o retiro de anuncios y toldos, que se sujetaran a las disposiciones del presente. Las normas de este reglamento son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el municipio, para lo cual se establecen los siguientes reglamentos:

1. Asegurar que los anuncios producidos para la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma, dimensiones y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra la identidad y los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética que guarda cada espacio territorial del Municipio;

*Juan Manuel de Jesús*

*Herminda S. R.*



II. Coadyuvar a que el municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia, libre de elementos que la deterioren visualmente y libre de contaminantes de tipo visuales y auditivos;

III. Salvaguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano con relación a la publicidad, buscando en todo momento el derecho a un medio ambiente digno y saludable; d) Proteger el Legado Histórico y Artístico, así como los sitios patrimoniales y embleáticos del Municipio;

IV. Proporcionar a la población del Municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen, con los cálculos estructurales y normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar, y que en su caso los que se reproduzcan o emitan, cumplan con las normas correspondientes a efecto de que no se genere un daño ecológico o se vulnere la paz y el orden público;

V. Regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercebir, sancionar y otorgar la licencia correspondiente previo pago de derechos, para la colocación de los anuncios, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; g) Crear un medio urbano coherente y homogéneo, en el que prevalezca un sentido de unidad dentro de la diversidad, por zonas claramente definidas en el municipio; y

VI. Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten a los valores históricos, fisonómicos y de identidad del municipio.

**ARTÍCULO 2.** Se entiende como vía pública todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, conforme a las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin.

**ARTÍCULO 3.** El ámbito de aplicación de estas disposiciones comprende el área marcada como zona de monumentos históricos de la población de Atemajac de Brizuela, y en general el municipio.

**ARTÍCULO 4.** Estarán sujetos a estas disposiciones, todos los anuncios y todos ubicados sobre la vía pública y los visibles desde la misma, en edificios y predios baldíos, y en remates visuales urbanos y naturales.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. **ANUNCIO:** Cualquier mensaje visual o auditivo transmitido hacia la vía pública cuyo fin primero sea vender, identificar, promover o hacer la publicidad de cualquier establecimiento, producto, bien o servicio para su comercialización o difusión social a través de cualquier medio o elemento para su difusión, que tienen que ver con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales industriales, mercantiles o técnicas;

II. **LICENCIA:** La autorización definitiva expedida por la dirección para la fijación, instalación, colocación, modificación, reparación de anuncios y toldos permanentes; IV. Permiso autorización provisional expedida por la dirección para la fijación, instalación y colocación de anuncios transitorios;

*[Handwritten signature]*

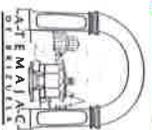
Jun Manuel de la Cruz

*[Handwritten signature]*

SRU

Herminda S. R. *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signatures]*



III. **PERIFONEO:** Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos, bienes y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos y personas;

IV. **PERMISO:** La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, transmisión, difusión, proyección o colocación de anuncios eventuales;

V. **TOLDO:** Cubierto protectora contra la luz solar, para evitar el deterioro de mercancía o productos expuestos en aparadores;

VI. **SEÑALES:** Comprende las indicaciones de tránsito, parada de autobuses. numeración, nombre de calle, estacionamientos y otros similares;

VII. **AVISOS:** Son aquellos que se colocan provisional o permanente con el objeto de promover o anunciar actividades culturales, sociales, políticas, religiosas, deportivas. teatrales, cinematográficas y similares por medio de mantas, volantes, carteles, y: DX. Anunciante, la persona física o Prioral que indique, serie, explode, tres difunda al público cualquier mensaje relacionado con la prestación de servicios se ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, Industriales

VIII. **ROTULADOS:** Anuncios pintados directamente en la fachada.

IX. **INSTALACIÓN PUBLICITARIA O DE PROPAGANDA:** Objeto de colocación de los mensajes y que está constituido por el inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación (zapata), estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete, carátula, vista o pantalla, elementos de iluminación, elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos y otros elementos e instalaciones accesorias;

**ARTÍCULO 6.** El presente reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio televisión, cine o prensa.

**ARTÍCULO 7.** Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, y;
- II. En el tiempo en que no se desarrollen aquellas.

**ARTÍCULO 8.** Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones que señale el código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Jalisco.

En tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político deberán sujetarse al presente reglamento.

Se prohíbe la colocación de propaganda política dentro de las zonas de protección del Patrimonio Cultural, Religiosa o de otra índole que determine el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 9.** La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente de la dirección, la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables dentro de la zona de Monumentos Históricos se deberá contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia a través de la dirección y/o de la coordinación del centro histórico.

*Don Manuel de la Cruz*

*[Signature]*

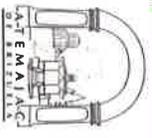
*[Signature]*

*[Signature]*

*Herminda S.A.*

*[Signature]*

*[Signature]*



No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan ale discriminación de raza o condición social.

Las personas físicas o jurídicas que usen, arrenden o contraten directa o indirectamente anuncios o instalaciones publicitarias para difundir sus mensajes publicitarios, propagandísticos o de cualquier tipo, deberán de asegurarse de que el dueño del anuncio o instalación publicitaria cuenta con licencia o permiso municipal vigente, de lo contrario, en el momento que se exponga el anuncio o publicidad se hará acreedor a una sanción adicional a la responsabilidad solidaria que adquiere con el publicista.

**ARTÍCULO 10.** El diseño de los anuncios y su tipología, así como los materiales, colocación, proporciones y demás lineamientos que aseguren la adecuada integración de los mismos al perfil arquitectónico y paisaje urbano, deberán sujetarse a las disposiciones que para ese fin establece el presente reglamento.

**ARTÍCULO 11.** El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales, nombres propios, y marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados en la secretaría de comercio y fomento industrial y anuncio deberá incluir únicamente el nombre o razón social de la empresa y el principal giro comercial.

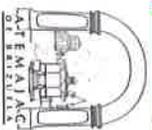
**ARTÍCULO 12.** Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión a público el registro o autorización previos de alguna dependencia estatal, federal o municipal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este reglamento se refiere, sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones. No se expedirán permisos ni licencias para la fijación instalación de anuncios, ni la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativas, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido el dictamen de uso de suelo respectivo.

**ARTÍCULO 13.** En ningún caso se otorgaran licencias para la colocación de anuncios y toldos que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o alteren los valores urbanos arquitectónicos de las edificaciones en la zona de monumentos y su contexto inmediato; ocasiones molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar, afecten o puedan afectar la normal prestación de los servidores públicos o la limpieza e higiene, o alteren la compatibilidad del uso o destino del inmueble, de conformidad con las normas de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 13 bis.-** No se otorgarán permisos ni licencias para la fijación, transmisión, proyección, difusión o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público cuando su contenido incite al consumo de tabaco, bebidas alcohólicas de alta graduación, enervantes o hagan referencia a las marcas de las mismas provocando una exposición constante a menores de edad, así como en los siguientes casos:

Juan Manuel de Torre

Herminda S.A.



- I. Cuando su contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas ilícitas, tengan contenido pornográfico, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, resulten ofensivos, difamatorios, proporcionen información falsa o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;
- II. Cuando su contenido fomente la discriminación, se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte;
- III. Cuando los anuncios alteren el entorno urbano y arquitectónico ocasionando un desorden y caos visual propiciando la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad medio ambiental (auditivo, visual, táctil y olfativo) en la ciudad, de conformidad a lo establecido en las garantías constitucionales;
- IV. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización que no cuentan con alguna de las licencias, autorizaciones o permisos por parte del municipio en materia de control de la edificación, protección civil, medio ambiente y demás aplicables en otras disposiciones reglamentarias;
- V. Cuando el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los;
- VI. Intereses generales de la comunidad;
- VII. Aquellos que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción, instalación o distribución, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, el patrimonio o la seguridad de sus bienes, lo cual será determinado por el dictamen que emita la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos del Municipio;
- VIII. Cuando por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación impidan u obstaculicen la visibilidad del libre tránsito de vehículos y personas; tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos; y

Juan Manuel de Juan

**ARTÍCULO 14.** Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos la dirección de seguridad publica en el estado u otras dependencias oficiales.

Herminda S.A.

**ARTÍCULO 15.** Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa que se distribuya en forma directa, no requerirán de licencia o permiso sin embargo le será aplicables as disposiciones legales que les correspondan.

**ARTÍCULO 16.** No requirieren de licencia para su colocación, los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, elaborados con cualquier material, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliaria, anuncios de emergencia, servicios sociales o profesionales, siempre y cuando se instale uno solo por finca o negocio, según el caso. Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este reglamento como Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado, el interesado debe presentar ante la autoridad municipal para su revisión y, en su caso, visto bueno, un croquis acotado o fotografía con las dimensiones del anuncio propuesto y el lugar en que se pretende instalar, sujetándose a las restricciones que se establecen en este reglamento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

**ARTÍCULO 16 bis.** Trátándose de Establecimientos Especializados en Adicciones en todos los casos, para su plena identificación y supervisión siempre de deberá de colocar anuncio identificatorio tramitado ante la autoridad municipal, con independencia de su medida, y deberán de contener como mínimo los siguientes datos:

- a) La denominación de Establecimiento Especializado en Adicciones;
- b) El nombre del establecimiento;
- c) El número del aviso de Funcionamiento, en materia de Salud; y
- d) El registro como institución especializada ante el Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco.

**ARTÍCULO 17.** En vehículos no se requerirá licencia o permiso para la instalación de anuncios pintados en este tipo de bienes, sin embargo, el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente reglamento.

**ARTÍCULO 18.** Corresponde a la tesorería municipal, sustancia el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio toldo, llevado a cabo por la dirección, así como para hacer efectivas las multas impuestas derivadas del incumplimiento del presente reglamento.

**ARTÍCULO 19.** Corresponde a la Presidencia Municipal a través de las dependencias municipales competentes, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los dictámenes técnicos requeridos por este ordenamiento, para la instalación, fijación o colocación de los anuncios, así como para el refrendo de las licencias y permisos a que se refiere el presente reglamento;
- II. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios;
- III. Determinar a través de la Tesorería, el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos del Municipio de Atemajac de Brizuela vigente;

Juan Manuel de Jesús

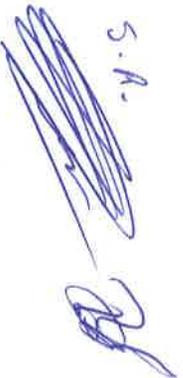


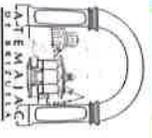
SWC



Herminda

S.A.





- IV. Expedir, a través de la Dirección de Padrón y Licencias, las licencias o cédulas y permisos para la instalación, fijación, transmisión, proyección, difusión o colocación de los anuncios, o para ejecutar obras de ampliación o su modificación a que se refiere el presente reglamento y, en su caso, negar las licencias o permisos o solicitar su revocación;
- V. Practicar, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, las inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto; así como dictaminar sobre la seguridad de las instalaciones a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos y en caso de ser necesario, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia aplicar las medidas de seguridad procedentes y las sanciones correspondientes;
- VI. A través de la Dirección de Inspección y Vigilancia y previo el dictamen técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, efectuar el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes. En el caso del retiro de anuncios que por sus dimensiones sea necesario el derrumbe de estructuras la Dirección de Inspección y Vigilancia se apoyará con la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura del Municipio para llevar a cabo tal acción;
- VII. Efectuar el retiro y/o clausura de los anuncios que se instalen sin antes haber obtenido su licencia municipal o bien de los anuncios que habiendo obtenido licencia no la hayan refrendado en tiempo y forma y, en su caso, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a cargo y riesgo del propietario del anuncio o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este reglamento;
- VIII. Dictaminar a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, acerca de la seguridad de las instalaciones; en caso de ser necesario, por medio de la Dirección de Inspección y Vigilancia aplicar las medidas de seguridad procedentes y las sanciones correspondientes; como los que se instalen sin antes obtener su licencia municipal, y en su caso, a través de dicha Dirección y demás dependencias involucradas, y si fuera necesario empresas privadas, ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio o propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento;
- IX. Las demás que le confiere este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Juan Manuel de J.

## CAPÍTULO II

### CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.

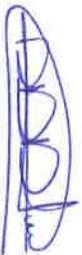
Herminda S.A.

**ARTÍCULO 20.** Los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

- I. Permanentes. Son aquellos que por las características de sus elementos y su utilización se consideran de duración indefinida en el tiempo:
- II. Estructurales: Aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación; con poste de diámetro o lado de entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros). (Unipolar, carteleras de piso, carteleras de azotea). Los estructurales con poste de diámetro o lado de más de 12" (30.5 centímetros), deberán tener una altura total máxima del anuncio de 18 metros sobre el nivel del piso, un máximo de dos caras, un área de anuncio no mayor a 96 metros cuadrados por cada cara, en caso de tener dos caras, éstas deberán tener una orientación paralela respecto de sus bordes superiores, y no se permitirá colocar ningún tipo de publicidad o anuncio adicional a dichas caras.
- III. Semiestructurales: Los que se fijan al piso con postes menores a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado, o en forma de navaja o estela, o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación (paletas, directorios, tótem, entre otros). Los anuncios semiestructurales solo podrán ser utilizados con fines denominativos o de directorio en espacios comerciales, y/o asociados a giros comerciales con licencia vigente. Por ningún motivo este tipo de anuncios podrá ser utilizado para comercializar publicidad.
- IV. Eventuales: Son aquellos que por las características de sus elementos y utilización se consideran de duración limitada en el tiempo:

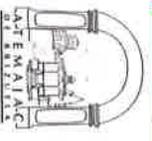
- I. Impresos o volantes;
- II. Mantas y lonas; elementos flexibles de material sintético a los que puede fijarse un mensaje para ser difundido;
- III. Pinta o rótulo; cuando el mensaje es pintado sobre un bien mueble o inmueble. El área está determinada por lo alto y ancho de la superficie; sin considerar los elementos propios de la edificación unidos a la superficie;
- IV. Tridimensionales o volumétricos. Aquellos que tienen largo, ancho y alto, que presentan cuerpos de tres o más caras en forma de objeto;
- V. Inflables; Aquellos cuyo mensaje publicitario se presenta en un material flexible con volumen, lleno de gas y sujeto a una superficie fija; y
- VI. Carteles. Elementos publicitarios de carácter gráfico y bidimensional sin estructura propia.
- VII. Vallas o tapiales: Instalación adosada tipo panel, lámina o barda con o sin estructura de soporte, ubicado a nivel de piso que delimita un predio con obras en proceso de demolición o construcción respecto la vía pública, con el fin de publicar un anuncio o mensaje.

Manuel de J. M.



Herminda S.R.





- VIII. De poste menor a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura que soporta la publicidad es fijada a una base vertical no mayor a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado.
- IX. De poste entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado.
- X. De poste mayor a 18" (45.7 centímetros) de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical mayor a 18" (45.7 centímetros) de diámetro o lado.
- XI. Cartelera de azotea o de piso. Estructura soportante de un cartel que puede ser colocada en la azotea de edificaciones o a nivel de piso.
- XII. Pantalla electrónica o digital. Superficie lateral vertical de un anuncio, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes de temas de interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido.
- XIII. De estela o navaja. Estructura que se erige sobre el suelo en forma de lámpida, pedestal o poste.
- XIV. De mampostería. Estructura realizada con argamasa como elemento de sujeción entre sus elementos, con dimensiones máximas de 2 metros de alto y 4 metros de ancho.
- XV. Tipo toldo. Estructura o armazón recubierto de tela u otro material similar que se sostienen en los paramentos de los inmuebles, puestos de venta o de servicios en la vía pública y que tienen un mensaje publicitario.
- XVI. Gabinete corrido o letras individuales. Cuerpo de forma regular, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se fijan mensajes bidimensionales impresos en materiales diversos, todos como un elemento o cada uno de los componentes del mensaje de forma individual.
- XVII. Voladizo o de bandera. Aquel que es colocado de forma perpendicular a su base.
- XVIII. Rótulo. Pinta publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social, así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto podrá insertarse publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad.
- XIX. Tijera o caballote. Armazón compuesto de dos piezas o más sujetadas en un eje, que son colocados en el piso.

Manuel de Jesús

Benito

Herminda S. R.



XX. Tapial o valla. Instalación adosada al perímetro de obras en proceso de demolición o construcción, de superficie plana de chapa o pantalla y de marco.

XXI. Tótem: Anuncio soportado sobre dos postes de acero elevados, que deberán estar sujetos a gabinetes, pudiendo ser de dos vistas e iluminados.

V. Los anuncios se clasifican de la siguiente manera según características adicionales:

- I. Luminosos. Cuando el anuncio o aviso publicitario en sí tiene iluminación propia o sus elementos de iluminación se encuentran en el interior de su estructura.
- II. Iluminados. Cuando uno o más elementos de iluminación se encuentran en el exterior de su estructura.
- III. Giratorios. Aquellos que utilizando elementos mecánicos o eléctricos permiten el movimiento circular de la estructura soportante sobre su eje.
- IV. Móviles. Son aquellos anuncios que se transportan mediante elementos mecánicos o de cualquier tipo, colocados mediante estructuras o similares.
- V. Altorrelieve. Aquellos en los que uno o más elementos del mensaje resaltan sobre el plano.
- VI. Animados. Aquellos que utilizan elementos electrónicos en el mensaje simulando la realidad de los movimientos.
- VII. Opacos. Aquellos que no son iluminados, giratorios o animados.
- VIII. Proyectados. Aquellos que son reflejados en una superficie de manera fija o transitoria mediante instrumentos técnicos luminosos.
- IX. Sonoros o por perifoneo. Aquellos que, por medio de altavoces o bocinas, emiten las reproducciones de grabaciones, música y perifoneo, que son utilizados con fines comerciales y publicitarios.
- X. Gran formato. Anuncios temporales de gran tamaño adosados a edificaciones en construcción, impresos o pintados en cualquier formato y sobre cualquier material.

**ARTÍCULO 21.-** El titular o solicitante de la licencia o permiso, debe acreditar ante la Dirección de Padrón y Licencias, haber adquirido previamente el seguro a que se refiere el párrafo anterior; si no lo hiciere así, dicha autoridad no autorizará el refrendo, ni otorgará la licencia o permiso correspondiente.

Los requisitos para solicitar la licencia o permiso o refrendos, la persona interesada acudirá directamente a la dependencia encargada, así como cualquier actualización en pagos o requisitos.

**Artículo 22.** El texto de los anuncios deberá redactarse con sujeción a las reglas de la gramática.

Juan Manuel de Juan

Herminda S.A.



**Artículo 23.** Los anuncios y estructuras portantes deben mantenerse en buen estado físico y operativo de tal manera que no comprometa la seguridad de las personas ni de los bienes, así como cumplir con las normas del ordenamiento territorial y de imagen urbana, por ser disposiciones de orden público e interés social. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación, en caso contrario no se refrendará la licencia del anuncio o, en su caso, será motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, o bien aplique las medidas de seguridad correspondientes.

Es responsabilidad del propietario de los anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas, el cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento del espacio en especial las áreas verdes, en el cual se encuentre la estructura del anuncio, en un radio no menor a 3.5 veces el área del anuncio a instalar a partir del punto central de la estructura.

**Artículo 24.** Los anuncios no deben tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni presentar superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades competentes en materia de vialidad, ya sean federales o estatales.

**ARTÍCULO 25.** A fin de acreditar el cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios semiestructurales, estructurales y especiales instalados, cada uno de estos anuncios deberá de contar con una bitácora de mantenimiento.

**ARTÍCULO 26.** Queda prohibido el uso de la vía pública para la instalación, exhibición o emisión de cualquier tipo de anuncios permanentes, eventuales o elementos portantes de los mismos; siendo espacio y vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, los postes, las glorietas, las plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares, exceptuando los anuncios contenidos en las placas de nomenclatura, los correspondientes al mobiliario urbano y los autorizados mediante convenio de colaboración para el mantenimiento de espacios públicos, aprobados por el Ayuntamiento.

Los anuncios a que hace referencia el párrafo anterior deberán acatar los criterios de diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios autorizados por la dependencia municipal competente.

**ARTÍCULO 27.** No se podrán colocar logotipos y razones sociales en los cristales ubicados al exterior y en planta baja de los inmuebles,

**ARTÍCULO 28.** En plazas comerciales, se permitirá solo el nombre de esta, se deberá colocar un directorio hacia el interior, en espacio destinado al vestíbulo de la misma para los comercios que la integren.

### CAPÍTULO III

### ESPECIFICACIONES PARA SU DISEÑO

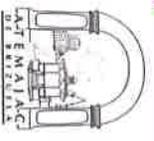
**ARTÍCULO 29.** Solo se permitirá la colocación de un anuncio si su forma es rectangular proporcionada al paramento, al acceso comercial, y al inmueble en general.

**ARTÍCULO 30.** Los anuncios o letreros podrán ser planos o en alto relieve, sin exceder de 5 ms, y en bajo relieve que no exceda de 2 ms.

Don Manuel de J. M.

Sauze

Herminda S. R.



**ARTÍCULO 31.** Las medidas a las que deberán ajustarse en términos generales, sujetándose a la proporción del paramento, vano o inmueble en general, será las siguientes:

- I. Para placas de profesionistas, la medida máxima será de 0.30 metros. Vertical por 0.50 metros. Horizontal;
- II. Para establecimientos comerciales medida máxima será de 0.50 metros. Vertical por 1.10 metros;
- III. horizontal, proporcionada al vano o macizo del acceso;
- IV. Para plazas comerciales la medida máxima deberá ser de 1.00 metros vertical por 2.00 metros. Horizontal, proporcionado al acceso principal del inmueble;
- V. Los anuncios en planta alta tendrán con máximo 0.50 metros. Vertical, y su medida horizontal será proporcionada al macizo, no excediendo de 1.30 metros. Horizontal, y: V. Los anuncios espectaculares tendrán como máximo 5.00 metros x 3.00 metros.

**ARTÍCULO 32.** Cuando un establecimiento se anuncie con logotipo personal, deberá integrarlo al leterero, su color no causara restricción.

**ARTÍCULO 33.** Los materiales que podrán utilizarse en los letereros serán:

- I. Pintura a la cal o vinílico mate;
- II. Madera;
- III. Bronce cobre, latón (laminados);
- IV. Cantera, y;
- V. Cerámica.

**ARTÍCULO 34.** Para la señalización del nombre de las calles, callejones y similares, únicamente se podrá realizar sobre madera y cantera, cerámica o pintado s sobre el paramento con pintura negro o mate. Solo se permitirá la utilización de cerámica para la zona de monumentos históricos para señalar la vialidad de las calles, se deberá utilizar pintura mate o cerámica.

**ARTÍCULO 35.** Los anuncios únicamente podrán tener tres colores mate, quedando prohibido la utilización de colores brillantes y fosforescentes.

**ARTÍCULO 36.** El color y el diseño del anuncio deberá proyectarse conservando las características tradicionales de la región, tomando en cuenta colores de tierra. En el caso de logotipos de marca registradas, se aceptarán los colores propuestos, siempre y cuando no agradan la fisonomía de la ciudad.

**ARTÍCULO 37.** Se autorizarán las dimensiones del anuncio diferentes a este reglamento, dentro de la zona de monumentos, en el caso en donde se demuestre que el anuncio es parte Integral de la fachada original, así como la autenticidad del mismo.

**ARTÍCULO 38.** Las dimensiones de los anuncios propuestos en los límites de la zona urbana, sobre vías rápidas, estarán dispuestos en un área de 2.m2 como máximo; sus letras no excederán de 30 centímetros. Y sus colores deberán ajustarse al presente reglamento.

**ARTÍCULO 39.** Se consideran anuncios sonoros aquellos que, por medio de altavoces o bocinas, emiten las reproducciones de grabaciones, música y periferoneo, que son utilizados con fines

Juan Manuel de J. en

Herminda S.R.



comerciales y publicitarios, por persona física o jurídica en las vialidades o espacios públicos municipales.

Únicamente serán permitidos aquellos que promuevan bienes y servicios de primera necesidad en el Municipio de Atemajac de Brizuela, los que deberán observar en todo momento la Norma Oficial Mexicana vigente.

**ARTÍCULO 40.** Para los anuncios o letreros al exterior, solo se permitirá una fuente luminosa, y su iluminación deberá ser indirecta, oculta o integrada al marco del mismo anuncio, solo y cuando la fuente luminosa no salga más allá de 10 ms. Del perímetro.

**ARTÍCULO 41.** Se consideraran anuncios en bardas aquellos que se difunden en muros ciegos de predios con el fin de difundir publicidad y deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- I. Su permiso es provisional por evento o con un plazo máximo de treinta días;
- II. La superficie del anuncio no deberá exceder del treinta por ciento de la superficie total del muro donde se pretenda rotular;
- III. Queda prohibida su rotulación en las zonas y polígonos de protección del patrimonio del municipio.
- IV. Al término del evento se deberán borrar los anuncios con fondo en color blanco; y
- V. Debe indicar en cada barda la autorización otorgada por parte del Municipio.

**ARTÍCULO 42.** La publicidad impresa o volante solo se permitirá cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Toda publicidad impresa y/o volantes deberá ser en papel reciclado y llevará los logotipos que indiquen que es papel reciclado y también de evitar que se arroje en la vía pública.
- II. Contener la leyenda con los datos de identificación del impresor.
- III. Solo podrá ser entregado en buzones o bajo la puerta, sin que se adhiera en los domicilios, ni se coloque en los vehículos.

**ARTÍCULO 43.** La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios auto soportables y espectaculares deberán ejecutarse por un director responsable de obra registrado en la dirección.

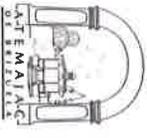
No se requerirá la intervención del director responsable de obra, para los anuncios auto soportables cuya altura sea menor de 1.50metros., medida desde el piso en que se apoye la estructura.

**ARTÍCULO 44.** El director responsable de obra tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de conformidad con el reglamento;
- II. Colocar en el lugar visible del anuncio una placa con su nombre, número de registro en la dirección y numero de licencia o permiso de instalación de la estructura, asimismo, expresaran en la placa el nombre y domicilio del propietario del anuncio, y;

Juan Manuel de J.M

Herminda S. A.



- III. Dar aviso a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos relativos del anuncio, así como de las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos.

**ARTÍCULO 45.** No se concederán licencias o permisos, a las solicitudes con responsiva profesional de directivos responsables de obra, que, habiendo incurrido en infracciones a este reglamento, no hubiesen corregido la irregularidad y pago las multas que se hubieran impuesto.

**ARTÍCULO 46.** Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obra en proceso de construcción estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prórroga, y serán de dos tipos:

- I. Relacionados con la obra, y solo podrán tener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas. Se colocarán en los lugares y con los formatos que presenten y determinen el director responsable de obra o corresponsales en instalaciones o en seguridad estructural, observando los requisitos aplicables de este ordenamiento, y;
- II. No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que se fijaran en carteles que cumplan los requisitos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 47.** El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, podrá realizar el cambio de leyenda o figura de un anuncio mediante el simple aviso que se dé a la dirección, anexando al formato fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario.

**ARTÍCULO 48.** No se requerirá de licencia o permiso en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de volantes, folletos y en general de propaganda impresa; y
- II. Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, visible desde la vía pública a través de vitrinas; tratándose de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas y otros con fines análogos.

#### CAPÍTULO IV

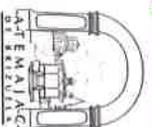
#### TOLDOS

**ARTÍCULO 49.** Para la colocación de toldos en la zona de monumentos históricos centro, o zona urbana delimitada por el plan director de desarrollo urbano del centro de población y en general se requerirá que el interesado solicite y obtenga la autorización de la dirección. o en sindicatura municipal.

**ARTÍCULO 50.** Las autorizaciones se otorgarán solamente cuando se trate de establecimientos cuya mercancia sea expuesta en aparadores en los cuales, por su naturaleza, dicha mercancia pueda deteriorarse por los efectos de la luz solar. Así mismo se autorizará los toldos cuando existan antecedentes de que el edificio los tuvo como parte integral de su diseño original.

Manuel de J. J.

Herminda S.R.



Los toldos deberán de mantenerse siempre limpios y en buen estado de conservación, si esto no ocurriera, el H. Ayuntamiento a través de la dirección, notificara al propietario del establecimiento o encargado que debe arreglarlo o lavarlo en un plazo no mayor de 3 días hábiles. Si se hace caso omiso la dirección procederá a retirarlo e Impondrá la Sanción administrativa que le corresponda.

**ARTÍCULO 51.** Los únicos colores que podrán ser autorizados para los toldos serán: verde olivo, café tabaco y sepia, armonizando con los colores de las fachadas. Un edificio solo podrá tener toldos de un mismo color, dimensión y diseño.

**ARTÍCULO 52.** La dimensión del volado del toldo en planta baja deberá ser de 0.60 metros., Como mínimo y de 0.90 metros., como máximo, dependiendo del ancho que presente la banqueta.

**ARTICULO 53.** Queda prohibido:

- I. La iluminación de los toldos;
- II. Los toldos de forma circular, y;
- III. La colocación de los toldos en niveles superiores.

**ARTÍCULO 54.** Los toldos deberán ser de carácter reversible.

**ARTÍCULO 55.** Los todos deberán colocarse en la parte baja del marco de la puerta, cuando no existan antecedentes o herrería hecha exprofeso, con el fin de portar toldo desde los orígenes del inmueble.

**ARTÍCULO 56.** El sistema que se utilice para el soporte de los toldos no deberá obstruir el paso libre de los peatones tanto en altura como en los elementos salientes; por lo tanto, la altura máxima para estos elementos no deberá ser menor de 2.10 metros, del nivel del piso de banqueta.

#### CAPÍTULO V

#### LICENCIAS Y PERMISOS.

**ARTÍCULO 57.** Las solicitudes de licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios espectaculares deberán contener los siguientes datos Y acompañar los documentos que a continuación se indican:

- I. El proyecto de la estructura en instalaciones;
- II. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integren;
- III. Responsiva del director responsable de la obra o del correspondiente en instalaciones o en seguridad estructural. Tanto el proyecto como la memoria deberán ser suscritos por el director responsable de obra o el responsable respectivo;
- IV. Nombre o razón social y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales, el acta constitutiva y personalidad de quien lo representa;
- V. Fotografía del lugar donde va a estar ubicado;

Juan Manuel de Jesús

Herminda S.A.



- VI. Dibujo a escala, que muestre su forma, dimensiones, materiales, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje público;
- VII. Materiales de que estarán contruidos;
- VIII. El sistema a utilizar para su iluminación;
- IX. Solicitud por escrito, mencionado di menciones, ubicación y tipo de anuncio;
- X. Documento que acredite contar con las autorizaciones, registros y licencias; Y
- XI. Autorización por escrito del propietario del inmueble donde se ubicará el anuncio.

**ARTÍCULO 58.** Las solicitudes de licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios adosados, pintados e integrados deberán contener los siguientes datos Y acompañar los documentos que a continuación se indican:

- I. Plano de la fachada donde se va a colocar, a escala 1:50 incluyendo la propuesta;
- II. El diseño del letrero a escala 1:5 tomando en cuenta diseño, dimensiones, materiales, colores, texto y demás elementos que contribuyan al mensaje publicitario;
- III. Fotografías a color de 7 x 9 centímetros, de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcado sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;
- IV. Solicitud por escrito de la propuesta, mencionado dimensiones, localización y tipo de anuncio y;
- V. Autorización por escrito del propietario del inmueble, donde se colocará el anuncio, en el caso de que el solicitante no lo sea.

**ARTÍCULO 59.** Para poder obtener la licencia correspondiente a todos se reabrirá la autorización por escrito del propietario del inmueble donde se colocará el toldo, en el caso de que el solicitante no lo sea.

**ARTÍCULO 60.** La presentación, contenido de la solicitud y demás documentos requeridos serán responsabilidad del solicitante en forma solidaria con el propietario del inmueble donde se pretenda instalar o colocar el anuncio o toldo.

Recibirá la solicitud, la dirección practicará la revisión del contenido del proyecto, verificando en todo caso que se ajuste al presente reglamento. El plazo máximo para extender la licencia o permiso será de treinta días naturales.

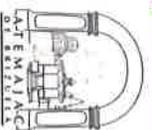
**ARTÍCULO 61.** Las licencias se otorgarán por un plazo de un año y los permisos hasta por ciento veinte días naturales al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán resolver su renovación dentro de un plazo de quince días hábiles.

**ARTÍCULO 62.** Los propietarios de los anuncios o toldos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;
- II. Dar aviso de cambio de director responsable de obra, en su caso, dentro de los diez días naturales siguientes al día en que ocurra;
- III. Der aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días naturales siguientes al día en que hubiesen concluido en el caso de anuncios auto soportable y espectaculares;

Don Manuel de J.M

Herminda S. R.



- IV. Solicitar, cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia o permiso en relación con un anuncio o toldo, dentro del término de diez días naturales siguientes a la fecha de su conclusión;
- V. Consignar en un lugar visible del anuncio espectacular, su nombre, domicilio y número de la licencia o permiso correspondiente;
- VI. Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación y modificación de anuncios o todos de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento, y:
- VII. Las demás que le imponga este reglamento.

## CAPÍTULO VI MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 63.** Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes.

En los casos en que así lo determine la Dirección de Inspección y Vigilancia, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias o permisos del espacio de instalación, y serán aplicables las responsabilidades señaladas en el artículo 69 de este reglamento. Su monto será considerado como crédito fiscal.

**ARTÍCULO 64.** La Dirección de Inspección y Vigilancia o la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la visita, podrán ordenar las medidas de seguridad preventivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar las instalaciones o anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en: I. Ordenar el mantenimiento necesario para la instalación;

- I. La suspensión temporal, parcial o total de la colocación de la instalación o cualquiera de sus elementos;
- II. La suspensión de la fijación de mensajes o la distribución de impresos;
- III. Ordenar la clausura del anuncio y/o tomar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar el área de afectación.
- IV. Retiro parcial o total de la instalación del anuncio; y,
- V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado por la autoridad.

**ARTÍCULO 65.** Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad de manera simultánea, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y,
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

Juan Manuel de J.M.

Hermana S.R.

**ARTÍCULO 66.** La inspección o verificación procede cuando la autoridad deba constatar que particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de visita de inspección.

**ARTÍCULO 67.** Los inspectores antes de practicar la visita de inspección deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que los acredite como tal y que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y,
- IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

**ARTÍCULO 68.** Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y las leyes en la materia;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y,
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular con quien se entendió la visita.

**ARTÍCULO 69.** En toda visita de verificación o inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procesal o por quien no la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.

**ARTÍCULO 70.** En las actas de verificación o inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

  
Manuel de Jesús

  
Germán

Herminda S. R.




- VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifican;
- VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido; y
- X. Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

### Capítulo VIII

#### Infracciones y Sanciones

#### ARTÍCULO 71. EL titular de cualquier tipo de anuncio debe:

- I. Acreditar que el anuncio cuenta con autorización dispuesta en la cédula que certifique el permiso o la licencia según sea el caso, y que se encuentra vigente, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;
- II. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la licencia o permiso;
- III. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente y de la póliza de fianza en los casos que señala el presente reglamento;
- IV. Dar mantenimiento por lo menos cada 6 meses o cuando sea necesario; y
- V. Otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio.

**ARTÍCULO 72.** Se entiende por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o cualquier otra norma o disposición que sea aplicable. Se enlistan las siguientes infracciones de manera enunciativa más no limitativa:

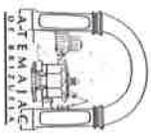
- I. La instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso municipal;
- II. La colocación de anuncios en zonas prohibidas;
- III. El proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios;
- IV. El no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios; así como, si éste fuera el caso, el no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre instalada la estructura;
- V. Carecer el anuncio de la placa de identificación de la persona física o jurídica que lo instale o rente;
- VI. Carecer del seguro o fianza a que hace referencia el artículo 20 del presente ordenamiento;

Don

Manuel de Jesús

Su

Herminia S.R.



- VII. Instalar el anuncio sin cumplir con los lineamientos autorizados en la licencia o permiso municipal;
- VIII. No remover el anuncio, cuando su licencia o permiso hayan expirado.
- IX. Obstaculizar o impedir al personal autorizado, ejecutar las labores de inspección y vigilancia.
- X. La alteración o modificación de la licencia o permiso municipal correspondiente.
- XI. Podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, con motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio;
- XII. Contratar y/o exponer publicidad en anuncios o instalaciones publicitarias que no cuenten con licencia o permiso municipal; y
- XIII. Incurrir en cualquier prohibición establecida en el presente reglamento.

Se sancionará a todo aquel que flagrantemente oculte, cubra o impida la visibilidad de los sellos de clausura que sean colocados por la autoridad municipal. La multa que se imponga por las infracciones será independiente de la clausura del anuncio, revocación del permiso municipal o licencia correspondiente y el retiro del anuncio con cargo al infractor.

**ARTÍCULO 73.** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan vigente en el momento de la infracción;
- III. Retiro del anuncio, a costa del publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones en los cuales se encuentra instalado el anuncio;
- V. Revocación de la licencia o permiso; y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 74.** Para la imposición de las multas deberá tomarse en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y en general el daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medio ambiente y a la imagen urbana;
- II. La capacidad y condición económica del infractor;
- III. La reincidencia.

**ARTÍCULO 75.** La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia;
- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este reglamento; si se probare que el solicitante obró de buena fe, y en la expedición del anuncio se cumplieron los requisitos del manual de trámites, el cual tiene el carácter de público, se acuerda con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan;

Juan Manuel de T. M.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

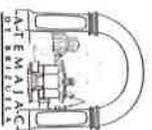
Herminda S. R.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



- III. Por incumplimiento del titular de la licencia o permiso respectivo, de realizar los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones a que esté obligado de conformidad a este Reglamento;
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;
- V. Cuando se modifique el uso del suelo en los planes parciales de desarrollo urbano del bien inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible, así como cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse; Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso fuera de los lineamientos establecidos en éstos;
- VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno;
- VIII. Cuando así se determine por resolución de cualquier autoridad judicial;
- IX. Cuando el titular del anuncio no realice el refrendo.
- X. La revocación es dictada por el Titular de la Dirección de Padrón y Licencias.

En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, concediendo un plazo de hasta treinta días naturales, en razón de las maniobras que se requieran para su remoción, dentro del cual debe hacerlo el titular de la licencia o permiso; en caso de omisión o incumplimiento, la remoción será realizada por la autoridad municipal con cargo al publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios.

**ARTÍCULO 76.** Cualquier persona física o jurídica puede denunciar ante el Municipio, cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

**ARTÍCULO 77.** La denuncia popular puede presentarse por cualquier medio ante la dependencia competente en materia de inspección, señalando los datos necesarios para la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

**ARTÍCULO 78.** El recurso de revisión se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 79.** En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Juan Manuel de Juan

[Signature]

[Signature]

[Signature]

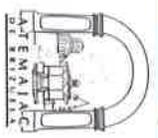
[Signature]

[Signature]

Herminio S.R.

[Signature]

[Signature]



**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

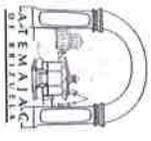
**TERCERO.** Los trámites, procedimientos y actos que se encuentren en proceso de resolución a la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán hasta su conclusión conforme a la legislación con la que se inició el trámite.

José Manuel de Jesús

Hermanida S.A.

SMA

APROBACIÓN



ING. VICTOR MANUEL VAZQUEZ BEAS  
PRESIDENTE MUNICIPAL

*Herminda S. R.*  
C. HERMINIA SOLORZANO RAMOS  
REGIDORA



ING. JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ BARTOLO  
SINDICOMUNICIPAL

*Juan Manuel de Jesús*  
C. JUAN MANUEL DE JESUS  
REGIDOR



C. JOSÉ ALBERTO APARICIO RAMOS  
SECRETARIO GENERAL

*Felicitas Aguiar Barrera*  
LIC. MIA. FELICITAS AGUIAR BARRA  
REGIDORA

*Cleotilde de la Cruz Gutierrez*

C. CLEOTILDE DE LA CRUZ GUTIERREZ  
REGIDORA

*Jesús Severiano Pérez Campos*  
LIC. JESUS SEVERIANO PEREZ CAMPOS  
REGIDOR

*Juan de Dios de la Cruz Daniel*

C. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ DANIEL  
REGIDOR

*Daniela Durán Davila*

LIC. DANIELA DURAN DAVILA  
REGIDORA

*Norma Azucena Pérez Martínez*

LIC. NORMA AZUCENA PEREZ MARTINEZ  
REGIDORA

*Felix Gutiérrez Meza*

C. J. FELIX GUTIERREZ MEZA  
REGIDOR